

ACUERDO No. 008
(De junio 02 de 2006)

Por el cual se adopta el Reglamento Docente del Instituto de Educación Superior Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas.

El Consejo Directivo del Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 80 de la Ley 30 de 1992

ACUERDA:

Expedir el Reglamento Docente del Instituto de Educación Superior Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas contenido en los siguientes artículos:

CAPITULO I
DEFINICIÓN, CAMPO DE APLICACIÓN, NATURALEZA, OBJETIVOS,
CLASIFICACIÓN Y DEDICACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTICULO 1°. Definición y Campo de Aplicación: El Reglamento Docente regula las acciones entre el Instituto de Educación Superior Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas IES CINOC, y su personal docente, régimen de vinculación, del escalafón docente, del comité de personal docente, de la evaluación docente, de las distinciones y estímulos, de las situaciones administrativas, de los derechos, deberes y funciones, del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, del régimen disciplinario y del retiro del servicio; inspirado en los principios, misión y objetivos establecidos en el Estatuto Interno de la institución.

ARTICULO 2°. Objetivos: Son objetivos del presente reglamento, los siguientes:

- A. Establecer la carrera del personal docente de la institución sobre la base de la estabilidad, la eficiencia, la responsabilidad, la igualdad de oportunidades en la institución y la evaluación del desempeño docente;
- B. Fijar criterios y mecanismos para estimular y promocionar a los docentes de la institución;
- C. Definir la naturaleza del docente así como las categorías del escalafón;
- D. Establecer criterios de capacitación, actualización y perfeccionamiento de los docentes en busca de la calidad académica;
- E. Fijar los criterios para evaluar, clasificar y ascender a los profesores en el escalafón docente;
- F. Establecer las condiciones del régimen de vinculación y exclusión de los docentes en el escalafón de la institución;
- G. Establecer los derechos, deberes y funciones del personal docente;
- H. Generar los espacios académicos para garantizar una gestión profesional fundamentada en los principios generales de libertad de cátedra, de investigación, enseñanza y aprendizaje.

ARTICULO 3°. Naturaleza Docente: Es docente la persona natural que se dedica con tal carácter primordialmente a ejercer en la institución funciones de docencia, investigación y

proyección social, en los programas académicos de educación superior. Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo podrán ejercer temporalmente otras funciones cuando la entidad así lo requiera.

ARTICULO 4º. Clasificación: Los docentes del IES-CINOC se clasifican así:

- A. Según su dedicación:
 - 1. De Tiempo Completo
 - 2. De Medio Tiempo
 - 3. Por Horas
- B. Según el tipo de vinculación:
 - 1. De Planta:
 - En Carrera Docente
 - En Período de Prueba
 - Provisional
 - 2. De Vinculación Especial:
 - De Cátedra
 - Ocasional
- C. Según su categoría en el Escalafón:
 - 1. Profesor Auxiliar
 - 2. Profesor Asistente
 - 3. Profesor Asociado
 - 4. Profesor Titular

ARTICULO 5º: Son docentes de tiempo completo quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la institución.

Son Docentes de medio tiempo quienes dedican a la institución veinte (20) horas semanales.

PARÁGRAFO 1º: Se entiende por hora lectiva, el evento académico en el cual están presentes profesor y alumno.

Se entiende por hora cátedra, la hora lectiva que implica trabajo previo y posterior a ésta, por parte del docente.

PARAGRAFO 2º: Al docente con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, el Consejo Académico le podrá programar hasta un 75% de las horas semanales contratadas para actividades propias de la docencia de acuerdo con la distribución de tiempo que fijen las actividades institucionales. El tiempo restante se le asignará a la investigación, a la proyección social y actividades conexas.

Corresponde al Consejo Académico establecer, dentro de los límites legales, el número mínimo de horas semanales de cátedra o lectivas que deben dictar los docentes de tiempo completo y de medio tiempo.

De igual manera podrá disminuir transitoriamente, en casos especiales e individuales, el número de horas de que trata el inciso anterior con el fin de que el docente pueda adelantar actividades propias de la institución previamente autorizadas.

ARTICULO 6°: Es docente de carrera la persona natural inscrita en el escalafón docente de la institución, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Su vinculación se hará mediante concurso público de méritos y mediante nombramiento.

ARTICULO 7°: Será docente en período de prueba aquellos nombrados de planta, de medio tiempo o de tiempo completo durante el primer año de su vinculación.

ARTICULO 8°: Son docentes catedráticos aquellos vinculados mediante una resolución de prestación de servicios por hora cátedra para un período académico.

ARTICULO 9°: Son docentes ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo sean requeridos transitoriamente por la institución para un período inferior a un año.

ARTICULO 10°: Será docente en provisionalidad mientras se provee el cargo en propiedad por el sistema de concurso público de méritos o para suplir ausencias temporales de docentes.

ARTICULO 11°: La institución aplicará en todos los casos las políticas y los procedimientos de selección, contratación, admisión, seguimiento y evaluación del personal docente, conforme al presente reglamento, las Leyes y la Constitución Política de Colombia.

ARTICULO 12°: La institución podrá celebrar convenios interinstitucionales en virtud de los cuales, alguno o algunos de sus docentes de tiempo completo y/o de medio tiempo puedan distribuir su jornada laboral entre esta y otra u otras instituciones.

CAPITULO II DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 13°: Los docentes serán vinculados por el rector de la institución, previo el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento y de la Ley.

ARTÍCULO 14°: Los docentes de tiempo completo y de medio tiempo serán nombrados mediante resolución del rector, en la cual debe constar, para efectos salariales, la categoría, la dedicación y tipo de nombramiento.

Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días hábiles para manifestar, su aceptación y diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión se declarará vacante el empleo. El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un mes, cuando medie justa causa, a juicio del rector.

Los docentes en carrera docente de tiempo completo o de medio tiempo están amparados por el régimen jurídico especial previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley 30 de 1992 y en este reglamento, y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción.

Son de libre nombramiento y remoción los docentes en período de prueba

El nombramiento en provisionalidad de un docente no implica estabilidad en el cargo.

El docente ocasional es aquel cuya vinculación se realiza para un período inferior a un (1) año, no tendrán la calidad de empleados públicos, y tal vinculación, así como el reconocimiento de sus servicios, se hará mediante resolución, en tal forma que se determine expresamente la remuneración mensual, el término de prestación de los servicios y las funciones o actividades a desarrollar, como lo establece el artículo 74 de la Ley 30 de 1992.

Los docentes de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y su vinculación se hará mediante resolución de prestación de servicios celebrada por períodos académicos, acorde con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 30 e 1992 y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 15°: Para ser vinculado como docente de planta se requiere:

- A. Como mínimo poseer título en el área correspondiente y acreditar un (1) año de experiencia en el ramo profesional respectivo.
En el caso de las ciencias básicas se podrá prescindir del requisito de la experiencia y en el campo de las bellas artes y de determinados aspectos de la técnica, del requisito del título.
- B. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos.
- C. No estar gozando de pensión de jubilación.
- D. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
- E. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o residente autorizado.
- F. No estar desempeñando otro empleo público.

ARTÍCULO 16°: Además de lo dispuesto en el artículo anterior, para tomar posesión se deberá presentar los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos anteriores y además los que acrediten tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar, y la aptitud física y mental, expedidos por los organismos correspondientes.

Las personas que legalmente pueden ser vinculadas mediante modalidad diferente de la de nombramiento, deben acreditar los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 17°: El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con los honorarios percibidos por concepto de horas cátedra.

CAPITULO III DE LA PROVISION DE CARGOS DOCENTES

ARTÍCULO 18°: Para la provisión de cargos docentes el vicerrector académico presentará al Consejo Académico la necesidad de cargos docentes que puedan requerirse, previo concepto de los coordinadores de área, indicando los perfiles y dedicación.

ARTICULO 19: Los cargos en la planta docente del IES-CINOC, se proveerán mediante concurso público de méritos de acuerdo con la reglamentación legal vigente y las directrices que expida el Consejo Académico. Se entiende por concurso público de méritos, aquel proceso en el cual participa todo aquel que cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva.

PARÁGRAFO: Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de medio tiempo se hará por el término de un (1) año y durante él será de libre nombramiento y remoción, atendiendo las necesidades de la institución y las evaluaciones que se hacen al docente.

ARTÍCULO 20°: Durante el período inicial de vinculación se deberán evaluar las calidades y el rendimiento del docente para efectos de su inscripción en el escalafón. Este acto de inscripción podrá tener lugar únicamente, vencido el primer año de servicios a la institución.

CAPITULO IV DEL ESCALAFON DOCENTE

ARTÍCULO 21°: La carrera docente tiene por objeto garantizar el nivel académico de la institución y la estabilidad, promoción y eficiencia de los docentes.

ARTÍCULO 22°: La carrera docente se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo de inscripción en el escalafón. La pertenencia al escalafón confiere estabilidad al docente de tiempo completo y de medio tiempo.

El acto administrativo de inscripción y promoción en el escalafón será expedido por el Consejo Académico y contra él solo proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Consejo Directivo.

Al docente que no obtuviere evaluación satisfactoria al término de su primer nombramiento, no se le podrá renovar su vinculación.

ARTÍCULO 23°: Los requisitos y condiciones de ingreso y promoción dentro del escalafón docente serán de carácter académico y profesional. Para ello se deberá tener en cuenta, como mínimo, las investigaciones, proyección social y publicaciones realizadas; los títulos obtenidos; los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados; la experiencia y la trayectoria profesional y haber sido evaluado satisfactoriamente de acuerdo al sistema de evaluación que para tal efecto adopte el Consejo Académico. El simple transcurso del tiempo no genera por sí solo derechos para la promoción.

ARTÍCULO 24°: El escalafón docente comprende las siguientes categorías:

- A. Profesor Auxiliar.
- B. Profesor Asistente.
- C. Profesor Asociado.
- D. Profesor Titular.

ARTÍCULO 25°: Para ser profesor auxiliar se requiere como mínimo:

- A. Tener título de educación superior en el área respectiva.
- B. Acreditar dos (2) años de experiencia específica a partir de la obtención del título.
- C. Acreditar un (1) año de experiencia docente.
- D. Haber aprobado cursos de pedagogía universitaria, técnica profesional o tecnológica que acredite el desarrollo de las actividades técnico-pedagógicas.
- E. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 26°: Para ser profesor asistente se requiere:

REGLAMENTO DOCENTE

- A. Haber sido por lo menos dos (2) años profesor auxiliar en una institución de educación superior.
- B. Haber participado como investigador o coinvestigador en trabajos de ese carácter o haber realizado trabajos de proyección social, de acuerdo a lo reglamentado, o haber obtenido título de pregrado o posgrado relacionado con su desempeño docente o con su perfil profesional.
- C. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 27°: Para ser Profesor Asociado se requiere:

- A. Haber sido por lo menos dos (2) años profesor asistente en una institución de educación superior.
- B. Acreditar un trabajo de investigación o proyección social o un título de posgrado obtenido para ascenso en dicha categoría relacionado con su desempeño docente o con su perfil profesional.
- C. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 28°: Para ser Profesor Titular se requiere:

- A. Haber sido por lo menos tres (3) años profesor asociado en una institución de educación superior.
- B. Haber hecho contribuciones de importancia a la ciencia o al arte o a la técnica, o a la docencia universitaria, técnica profesional o tecnológica o haber prestado servicios en funciones de coordinación académica asignadas debidamente valorados por el Consejo Académico de acuerdo a la normatividad que para el efecto se expida.
- C. Acreditar título de posgrado relacionado con su desempeño docente o con su perfil profesional, distintos al acreditado para el escalafón anterior.
- D. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTICULO 29°: Los trabajos de investigación, proyección social y los títulos obtenidos presentados por un docente como requisito de ascenso en el escalafón, deben ser obtenidos o refrendados con posterioridad a su ascenso en la categoría actual.

ARTÍCULO 30°: En el caso de persona de eminente trayectoria científica, académica o profesional, el Consejo Directivo, previo concepto favorable del Consejo Académico, podrá compensar la calidad de profesor asistente y de profesor asociado a que se refiere el presente reglamento, para efectos de su ubicación como profesor asociado o profesor titular.

ARTÍCULO 31°: Ningún docente podrá ser promovido dentro del escalafón docente si no reúne los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 32°: Para el caso de docentes que provengan de otra institución y pretendan ingresar a la institución y al escalafón docente será requisito indispensable además de los contemplados en el presente reglamento acreditar evaluación satisfactoria durante los tres (3) últimos períodos del desempeño de su cargo, e ingresar por el sistema de concurso público de mérito.

ARTÍCULO 33°: El personal docente escalafonado tiene derecho a permanecer en el servicio siempre y cuando no incurra en las causales de destitución, insubsistencia o suspensión establecidas en la Ley o en el presente reglamento.

ARTÍCULO 34°: Deberá tomarse posesión no sólo en caso de ingreso, sino en los de traslado, ascenso, encargo, incorporación a una nueva planta de personal o cambio de dedicación.

CAPITULO V DEL COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 35°: El Comité de Personal Docente estará conformado por: El vicerrector académico, quien lo presidirá, dos representantes de los docentes de tiempo completo de nivel asociado o titular y un representante de las coordinaciones, elegidos para dicho comité para un período de dos (2) años independientes para cada miembro elegido. Este comité sesionará en forma ordinaria bimestralmente y podrá sesionar extraordinariamente cuando así se considere conveniente. De cada sesión se levantará un acta la cual deberá ser suscrita por el presidente y el secretario del mismo, quien será elegido por el comité, de entre sus miembros.

ARTÍCULO 36°: Son funciones del comité de personal docente, las siguientes:

- A. Apoyar, revisar y vigilar el proceso de los concursos públicos del personal docente y formular sus observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de la copia del acta elaborada por el vicerrector académico sobre la evaluación de los concursantes.
- B. Estudiar y conceptuar la posibilidad de declarar desierto un concurso para la provisión de cargos en la planta de personal docente.
- C. Dar concepto motivado al Consejo Académico sobre la renovación de nombramientos o vinculación de los docentes de acuerdo con las evaluaciones correspondientes.
- D. Revisar la evaluación docente que hacen los estudiantes y el superior inmediato sobre los aspectos a que hace referencia el presente reglamento, con base en las evaluaciones, relacionadas y sustentadas en forma escrita y de acuerdo con la reglamentación adoptada por el Consejo Académico.
- E. Revisar, estudiar y conceptuar sobre los trabajos presentados por los docentes para efectos de su evaluación en las áreas técnico-pedagógicas, desempeño del cargo, actualización, preparación y producción intelectual.
- F. Revisar, estudiar y evaluar los trabajos presentados por los docentes para efectos de ascenso en el escalafón y conceptuar sobre los mismos.
- G. Recomendar la asesoría y concepto de uno o más expertos bien sea pertenecientes o no a la institución, cuando no se tuvieren suficientes elementos de juicio para evaluar la calidad de las diferentes áreas de desempeño docente.
- H. Informar por escrito al Consejo Académico sobre los diferentes aspectos que deba conocer dicha corporación.
- I. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le fijen los Consejos Directivo y Académico.

CAPITULO VI DE LA EVALUACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 37°. Definición: La evaluación es el proceso permanente y sistemático mediante el cual se analiza, valora y pondera la gestión del docente en la institución, cuya finalidad es la búsqueda del mejoramiento de la calidad académica y técnica con miras a la excelencia.

ARTÍCULO 38°. Objetivo General: El objeto de la evaluación es el mejoramiento académico institucional, personal y profesional de los docentes. Los resultados de la evaluación deben servir de base para la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo académico y de capacitación del cuerpo docente según las capacidades institucionales.

ARTÍCULO 39°. Objetivos Específicos: La evaluación se hará para:

- A. Ingreso a la carrera docente.
- B. Acreditar méritos en el desempeño de su cargo.
- C. Promoción en el escalafón.
- D. Recomendar la permanencia o no en la institución.
- E. Fortalecer el trabajo por resultados

PARÁGRAFO 1°: Será causal de insubsistencia del nombramiento de un docente, la calificación de servicios deficientes durante dos (2) periodos anuales consecutivos.

PARÁGRAFO 2°: El docente deberá presentar al vicerrector académico los documentos soportes para su evaluación con antelación de quince (15) días hábiles al proceso evaluativo.

ARTÍCULO 40°. Competencia: Corresponde a la vicerrectoría académica la evaluación de los coordinadores y docentes conforme a lo establecido en el presente reglamento, partiendo de las evaluaciones realizadas semestralmente por los estudiantes, la auto evaluación y el informe del desempeño del docente con base en su programación, producto de la concertación entre el coordinador de área y el docente.

ARTÍCULO 41°. Periodicidad: Los docentes se evaluarán calificatoriamente cada año dentro del primer trimestre del año siguiente. En todo caso, los docentes serán evaluados semestralmente por los estudiantes y en forma conjunta con el vicerrector académico, proceso en el cual se hará una concertación, definición de objetivos y metas con miras a la calificación anual.

PARÁGRAFO: Tanto el docente como el comité de personal docente podrán solicitar evaluación calificatoria en cualquier momento.

ARTÍCULO 42°. Aspectos a Evaluar: En la evaluación del personal docente se tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- A. Técnico-Pedagógicos:
- B. Desempeño de su Cargo:
- C. Actualización y Preparación:
- D. Producción Intelectual:

ARTÍCULO 43°: La evaluación de los aspectos de que trata el artículo anterior será efectuada en forma independiente tanto por el docente como por el vicerrector académico. Los resultados de estas evaluaciones serán confrontados por el Comité de Personal Docente, antes de asignar los valores definitivos.

ARTÍCULO 44°: Corresponde al vicerrector académico notificar el resultado de la evaluación de los docentes.

El docente podrá solicitar al comité de personal docente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, la revisión de su evaluación y éste deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes.

El docente podrá interponer el recurso de apelación ante el Rector dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la revisión.

ARTÍCULO 45°: La evaluación de los docentes que se encuentren en comisión desempeñando cargos administrativos, será efectuada por su superior inmediato de acuerdo con los criterios, procedimientos e instrumentos vigentes en la institución para la calificación en dichos cargos.

CAPITULO VII DE LAS DISTINCIONES Y ESTIMULOS

ARTICULO 46°. Concepto: Los estímulos tienen por objeto incentivar la excelencia académica del cuerpo docente considerando su actividad y producción académica, investigativa, de proyección social y académico-administrativa.

PARÁGRAFO: El Rector presentará anualmente el plan de estímulos para los docentes de acuerdo a las disponibilidades presupuestales.

ARTICULO 47°. Clases: Los docentes de carrera de tiempo completo o de medio tiempo de la institución podrán ser honrados entre otras, con algunas de las siguientes distinciones:

- A. Profesor Distinguido
- B. Profesor Emérito
- C. Profesor Honorario
- D. Profesor en Período Sabático

ARTICULO 48°. Profesor Distinguido: La distinción de Profesor Distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya hecho contribuciones significativas a las ciencias, el arte o la técnica.

ARTICULO 49°. Profesor Emérito: La distinción de Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya sobresalido en el ámbito académico y técnico por múltiples y relevantes aportes a la ciencia, el arte o la técnica. Para ser acreedor a esta distinción se requiere ser Profesor Distinguido.

ARTICULO 50°. Profesor Honorario: La distinción de Profesor Honorario será otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico al docente que haya prestado servicio en la Institución, y destacado por su aporte a la ciencia, el arte o a la técnica, o haya prestado servicios importantes en la dirección académica. Para ser acreedor a esta distinción se requiere ser Profesor Emérito.

ARTICULO 51°. Profesor en Período Sabático. Concepto: Es el período durante el cual el docente a quien se le reconoce este derecho se le exonera de las labores académicas regulares, para

realizar labores académicas especiales bajo un plan específico que guarde correspondencia con el área de su labor académica, PEI o en el plan de desarrollo institucional.

PARÁGRAFO 1º: Se entenderá por labores académicas especiales, aquellas relacionadas con estudios de postgrado, investigaciones, intercambio docente o preparación de libros.

PARÁGRAFO 2º: Tienen derecho a disfrutar del año sabático los docentes que se encuentran en el escalafón de Asociado y Titular, que hayan prestado servicios continuos por siete (7) años o más y podrá hacer uso de este derecho cada siete (7) años; concedido por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico.

ARTICULO 52º: Además de las anteriores distinciones y/o estímulos, el Consejo Directivo podrá definir y reglamentar el otorgamiento de distinciones adicionales previo el concepto del Consejo Académico. Estas distinciones confieren el derecho a obtener la publicación, divulgación y/o exhibición de la obra de acuerdo con las capacidades y disponibilidades institucionales.

ARTICULO 53º: La institución anualmente en una ceremonia especial resaltarán públicamente los ascensos en el escalafón y entregará las distinciones y estímulos.

ARTICULO 54º: La obtención de las diversas distinciones y estímulos así como el ascenso a las distintas categorías del escalafón docente, dará lugar a la expedición de un diploma que así lo acredite y a la entrega de una presea consistente en un escudo o botón cuyas características físicas serán definidas por el Consejo Académico.

CAPITULO VIII DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 55º: El Profesor de tiempo completo o de medio tiempo puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- A. En servicio activo
- B. En licencia
- C. En permiso
- D. En comisión
- E. Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo
- F. Prestando servicio militar
- G. En vacaciones
- H. Suspendido en el ejercicio de sus funciones
- I. En período sabático.

ARTICULO 56º: El profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce actualmente las funciones del cargo del cual ha tomado posesión.

También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, de extensión e investigación, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTICULO 57°: Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de las funciones de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad. Estas serán concedidas de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 58°: Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera.

ARTICULO 59°: Las licencias ordinarias para los profesores serán concedidas por el rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.

ARTICULO 60°: El profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la conceda determine fecha distinta.

ARTICULO 61°: Salvo las excepciones legales, durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.

A los profesores les está prohibido durante este período cualquier actividad que implique intervención en política.

ARTICULO 62°: El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTICULO 63°: Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas legales vigentes y serán concedidas por el rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

ARTICULO 64°: Para autorizar licencia por enfermedad y/o maternidad se procederá de oficio o solicitud de parte, pero requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTICULO 65°: Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones, si no las reasume incurrirá en abandono del cargo conforme al presente reglamento.

ARTICULO 66°: El profesor puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando media justa causa. Corresponde al rector, o quien este delegue, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el profesor y las necesidades del servicio.

ARTICULO 67°: El profesor se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que es titular.

ARTICULO 68°: Según los fines para los cuales se confieran, las comisiones pueden ser:

REGLAMENTO DOCENTE

- A. De servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la institución, y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el profesor.
- B. Para adelantar estudios de posgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- C. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la institución, si este nombramiento recae en un profesor escalafonado.
- D. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

ARTICULO 69°: Las comisiones en el interior del país serán conferidas por el rector o el Consejo Directivo según la duración de la misma. Para las comisiones en el exterior se deberá atender a lo dispuesto por el Estatuto Interno y las disposiciones especiales sobre la materia.

ARTICULO 70°: Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la institución.

ARTICULO 71°: La comisión de servicio hace parte de los deberes de todo profesor y no constituye forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como en lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá a lo dispuesto por las normas legales pertinentes.

ARTICULO 72°: En el acto administrativo que se confiera la comisión de servicio deberá expresarse su objetivo y duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por necesidades de la institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

No estará sujeto a estos términos las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, ajuicio del rector.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicio de carácter permanente.

ARTICULO 73°: La comisión para adelantar estudios en el interior del país solo podrá conferirse a los profesores cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- A. Tener por lo menos un (1) año continuo de servicios en la institución.
- B. Que la calificación de servicios producida durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sea satisfactoria y no hubiere sido sancionada disciplinariamente con la suspensión del cargo.
- C. El plazo no podrá ser mayor de doce (12) meses prorrogables hasta por un término igual, cuando se trata de obtener título académico, salvo lo dispuesto en convenio de asistencia técnica celebrado con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

PARAGRAFO: Cuando se otorgue este tipo de comisión el beneficio sólo recaerá sobre los profesores escalafonados.

ARTICULO 74°: Las comisiones de estudio solo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halla vinculado el empleado.

ARTICULO 75°: Todo profesor a quien por seis (6) o más meses calendario se le confiera comisión de estudio en el interior del país, que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro igual o superior categoría por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión.

Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

ARTICULO 76°: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el profesor deberá constituir a favor de la Nación una caución que para cada caso se fije en el respectivo contrato, pero en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo que el profesor pueda devengar durante su permanencia en la comisión de estudios, más los gastos que ello ocasione.

La caución se hará efectiva, en todo caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al profesor mediante acto administrativo que dicte el rector.

ARTICULO 77°: Los requisitos y el procedimiento para otorgar una comisión de estudios en el exterior, serán los establecidos en las normas legales.

ARTICULO 78°: La institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorias, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el profesor deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicios de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 79°: Al término de la comisión de estudio, el profesor está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la institución o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación no ha sido incorporado queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

Todo tiempo de la comisión de estudios se entenderá como servicio activo.

ARTICULO 80°: En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la institución y el

designado podrá percibir el sueldo del ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al profesor comisionado.

ARTICULO 81°: La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción sólo podrá conferirse bajo las siguientes condiciones:

- A. Que el nombramiento recaiga en un profesor inscrito en el escalafón.
- B. Que en el acto administrativo que le confiere se señale el término de duración.

PARAGRAFO: El otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al rector o al funcionario que haga sus veces.

ARTICULO 82°: La designación de un profesor escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución implica la concesión automáticamente de la comisión.

ARTICULO 83°: Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o cuando el profesor comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciera incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente reglamento.

ARTICULO 84°: La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como profesor de carrera.

ARTICULO 85°: Las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, solo podrán ser aceptadas previa autorización del gobierno nacional y conforme a las disposiciones legales vigentes e instrucciones que imparta el mismo gobierno.

ARTICULO 86°: Cuando desempeñe un cargo administrativo dentro de la institución, el profesor podrá escoger la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor, según su categoría, pero no podrá recibir sobreremuneración alguna con cargo a la institución.

ARTICULO 87°: Hay encargo cuando el profesor acepta la asignación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

En este evento, el profesor podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no deba ser percibida por un titular.

ARTICULO 88°: Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor encargado de otro empleo solo podrá desempeñarse durante el término de ésta, y en el caso de definitiva hasta por el término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no los estaba desempeñando simultáneamente.

ARTICULO 89°: El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación del profesor de carrera.

ARTICULO 90°: Cuando un profesor sea llamado a prestar servicio militar obligatorio convocado en su calidad de reservista, su situación como profesor en el momento de ser llamado a filas, no sufrirá ninguna alteración, quedará exento de todas las obligaciones anexas al servicio civil y no tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al cargo del cual es titular.

ARTICULO 91°: Al finalizar el servicio militar el profesor tiene derecho a ser reintegrado a su empleo o a otro de igual categoría y de funciones similares.

ARTICULO 92°: El tiempo de servicio militar será tenido en cuenta para efectos de cesantías, pensión de jubilación o de vejez y prima de antigüedad en los términos de la Ley.

ARTICULO 93°: El profesor que sea llamado a prestar servicio militar o convocado en su calidad de reservista deberá comunicar el hecho al jefe del organismo quien procederá a conceder licencia para todo el tiempo de la conscripción, o de la convocatoria.

Quedará en suspenso todo procedimiento disciplinario que se adelante contra el profesor llamado a filas, e interrumpen y borra los términos legales corridos para interponer recursos.

ARTICULO 94°: Terminada la prestación del servicio militar o la convocatoria, el empleado tendrá treinta (30) días para reincorporarse a sus funciones, contados a partir del día de la baja. Vencido este término, si no se presentare a reasumirlas, será retirado del servicio.

ARTICULO 95°: Las vacaciones serán concedidas por la autoridad nominadora de acuerdo con el calendario académico aprobado por la institución y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

ARTICULO 96°: La suspensión de un profesor en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario establecidas en las normas legales y en el presente reglamento.

ARTICULO 97°: Se presentará suspensión de los derechos derivados de la carrera o escalafón, durante el tiempo en que el profesor se encuentre suspendido en el ejercicio del cargo en virtud de sanción disciplinaria.

ARTICULO 98°: Las situaciones administrativas no contempladas en el presente reglamento, se regularán por las normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS, DEBERES Y FUNCIONES DE LOS PROFESORES

ARTICULO 99°: Son derechos del personal docente además de los contemplados en la Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes, las siguientes:

- A. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política de Colombia, de las Leyes, del Estatuto Interno, del Reglamento Docente y demás normas de la institución.
- B. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de cátedra.

- C. Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, en las condiciones que prevean las leyes y los reglamentos de la institución.
- D. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a profesor en los órganos directivos y asesores de la institución, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y el Estatuto Interno de la institución.
- E. Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente reglamento.
- F. Beneficiarse de los incentivos de que trata este reglamento
- G. Disfrutar de los beneficios relacionados con los programas de capacitación institucional.
- H. Disfrutar de treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles.

ARTICULO 100°: Son deberes de los profesores además de los establecidos en Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes, los siguientes:

- A. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y a su condición de profesor.
- B. Observar una conducta acorde con la dignidad de su cargo y de la institución.
- C. Ejercer la actividad académica con objetividad, integridad y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- D. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- E. Participar en los programas académicos de extensión y de investigación institucional acordes con su misión y visión.
- F. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la institución.

ARTICULO 101°. Funciones: Son funciones del personal docente del IES-CINOC las siguientes:

- A. Cumplir las funciones de docencia, investigación y extensión.
- B. Cumplir con el desarrollo de las actividades teórico-prácticas encargadas a cada docente por semestre.
- C. Cumplir con las normas mínimas de seguridad para el desarrollo de actividades prácticas de acuerdo con los requerimientos de la asignatura y según horario asignado y actividades conexas.
- D. Las demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de su cargo.

CAPITULO X ***REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES***

ARTICULO 102°: Los docentes de cátedra no están sujetos, por no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, al régimen de incompatibilidades e inhabilidades previsto para esta clase de servidores.

ARTICULO 103°: Salvo lo expresamente previsto en este Acuerdo, las inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del orden nacional se aplicarán a los docentes de tiempo completo y de medio tiempo, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas concordantes.

CAPITULO XI
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 104°: Para garantizar el cumplimiento y buen desempeño de las funciones de los docentes se establece en la institución el régimen disciplinario que contempla las siguientes faltas disciplinarias en que pueda incurrir el personal docente de la institución:

- A. Incumplir los deberes consagrados en el presente reglamento y demás normas legales;
- B. Incurrir a sabiendas en las incompatibilidades e inhabilidades determinadas por el presente reglamento y demás normas legales;
- C. Incumplir con el desempeño de las funciones y responsabilidades propias del cargo y las que le sean asignadas;
- D. Usar un documento público o privado falso, apto para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la institución de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.
- E. Ejecutar intencionalmente actos de agresión que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la institución, actos de violencia que causen daño o pongan en peligro los bienes de la institución o que estén bajo su custodia o de aquellos cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones;
- F. Faltar al respeto, buen trato, las buenas costumbres y la moral pública reconocida en sus relaciones con estudiantes, funcionarios de la institución y miembros de los órganos directivos;
- G. Faltar a la reserva que se debe guardar en todo lo relacionado con los procesos académicos o institucionales;
- H. Faltar al principio de trato igualitario y objetivo que se debe dar al estudiante;
- I. Recibir indebidamente para sí o para un tercero dineros o dádivas, o aceptar promesas remuneratorias directas o indirectas por acto que deba realizar en el desempeño de sus funciones o para omitir o retardar un acto propio de las mismas o para ejecutar uno contrario a sus deberes;
- J. Abusar de la autoridad que se tiene para constreñir o inducir a alguien a realizar o prometer la ejecución de una conducta o dar o prometer al mismo docente o a un tercero cualquier dádiva, beneficio o remuneración;
- K. Apropiarse o aprovecharse indebidamente de trabajos de investigación, información clasificada, escritos, artículos, textos, obras y en general producción intelectual cuya propiedad radique en la institución, otras personas o grupos de trabajo;
- L. Usar o poseer con fines diferentes a los académicos en la institución sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica, asistir a la institución en estado de embriaguez o bajo efecto de estupefacientes;
- M. Desatender o no aceptar las órdenes, instrucciones o recomendaciones dadas legalmente por la institución;
- N. Utilizar los materiales y demás bienes de la institución para fines distintos de aquellos a los que estén destinados los mismos.
- O. Tramitar, motivar o solicitar con dolo o culpa grave la aprobación y expedición de documentos o actos administrativos sin la observancia de los requisitos legales;
- P. El acoso sexual;
- Q. Dar a conocer documento, noticia o información que deba mantenerse en reserva.
- R. Prestar servicios a otro, dentro de los horarios asignados por la institución para cumplir con sus responsabilidades;
- S. Destruir, suprimir u ocultar, total o parcialmente, documentos públicos o privados que puedan servir de prueba;

T. Injuriar o calumniar a sus superiores, compañeros de trabajo, estudiantes o demás servidores de la institución.

ARTICULO 105°: Sanciones: El docente que incurra en falta disciplinaria puede ser objeto de una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:

- A. Amonestación verbal;
- B. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida;
- C. Multa con destino a la institución, hasta el equivalente de noventa (90) días del salario devengado en el momento de incurrir en la falta.
- D. Suspensión en el ejercicio del cargo hasta por noventa (90) días calendario, sin derecho a remuneración;
- E. Destitución.

ARTICULO 106°: Amonestación Verbal: Las faltas previstas en los literales A, C, F, H y M del artículo 105 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

PARÁGRAFO: Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en este reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

ARTICULO 107°. Amonestación Escrita con anotación en la Hoja de Vida: Las faltas previstas en los literales K, L, y N de artículo 105 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

PARÁGRAFO: Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en este reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

ARTICULO 108°. Multa: Las faltas previstas en los literales E y T del artículo 105 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

PARÁGRAFO: Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en este reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

ARTICULO 109°. Suspensión del Cargo: Las faltas previstas en los literales G, O, P y Q del artículo 105 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

PARÁGRAFO: Las circunstancias de agravación y la comisión reiterada de este tipo de faltas por parte del docente podrán dar lugar a la aplicación de otra sanción de las previstas en el presente reglamento, atendiendo las circunstancias particulares del hecho.

ARTICULO 110°. Destitución: Las faltas previstas en los literales B, D, I, J, R y S del artículo 105 del presente reglamento darán lugar a la aplicación de esta sanción.

ARTICULO 111°: Competencia para adelantar la investigación disciplinaria: Es competente para adelantar la investigación disciplinaria el vicerrector académico.

La segunda instancia del proceso, si a ella hubiere lugar se surtirá ante el rector de la institución,

ARTICULO 112°. Integración: En los aspectos no previstos en el presente capítulo, relacionados con la calificación de las faltas; circunstancias de agravación y atenuación; procedimientos; principios; impedimentos y recusaciones y demás relacionadas con la acción disciplinaria, se aplicarán las disposiciones del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.

CAPITULO XII DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 113°: El retiro del servicio implica la cesación definitiva en el ejercicio de las funciones públicas y se produce en los siguientes casos:

- A. Declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.
- B. Declaratoria de insubsistencia por dos evaluaciones deficientes en periodos consecutivos.
- C. Por renunciada regularmente aceptada.
- D. Retiro, por derecho a jubilación o por invalidez.
- E. Retiro por edad o retiro forzoso.
- F. Por destitución.
- G. Por abandono de cargo. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar; Cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos; No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata las normas legales; Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quién ha de remplazarlo.
En estos casos la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente.
- H. Por revocatoria del nombramiento.
- I. Por muerte.
- J. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el profesor.
- K. Por invalidez absoluta o incapacidad mental o física, que impida el correcto desempeño de sus funciones, debidamente comprobada por autoridad competente, de acuerdo a las normas generales de seguridad social.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 114°. Interpretación de Aplicación: El presente reglamento se aplicará al personal docente del Colegio Integrado Nacional Oriente de Caldas. La Interpretación en la aplicación del presente reglamento será facultad del Consejo Directivo. En caso de vacíos para resolver situaciones no contempladas en el presente reglamento se acudirá en su orden a los principios y Normas Constitucionales, al Código Contencioso Administrativo, las Normas de Carácter Disciplinario que rigen a los servidores públicos del orden nacional, la Ley 30 de 1992, La ley 115 de 1994, el Estatuto Interno de la institución y las demás normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.

En los casos de duda en la aplicación de las diferentes fuentes normativas se aplicará la situación más favorable al docente.

ARTICULO 115°: La remuneración mensual del personal docente y que presta sus servicios en la institución, no podrá ser superior a la que por concepto de asignación básica y gastos de representación reciba el rector de la institución.

ARTICULO 116°: El presente Acuerdo rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias en especial el Acuerdo No.011 de abril 10 de 2001.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales, Caldas a los dos (02) días del mes de junio de dos mil seis (2006).

Original Firmado

MARIA CRISTINA GARCIA PARRA
Presidente

Original Firmado

ALBA LIBIA MARULANDA OSPINA
Secretaria